



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 115/2025

ACUERDO 9/2026, de 29 enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN EDUCACIÓN, S.L. frente a la Resolución 186E/2025, de 12 de noviembre, del Director General de Educación y Formación Profesional, por la que se adjudica el lote 3 del contrato de “*ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA AULAS ATECA 2025 AULAS TÉCNICAS APLICADAS*” a la empresa INVELON TECHNOLOGIES, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra publicó el 2 de junio de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de “*ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA AULAS ATECA 2025 AULAS TÉCNICAS APLICADAS*”, habiéndose publicado dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra el 3 de junio.

El objeto de dicho contrato se dividió en cinco lotes, habiendo concurrido al lote 3 (Equipamiento diverso para Zona Realidad Virtual) las siguientes empresas:

- INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN EDUCACIÓN, S.L.
- INVELON TECHNOLOGIES, S.L.
- INNOVAE GROUP, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de junio, la Mesa de Contratación abrió el sobre A “Propuesta técnica y documentación administrativa”, acordando tras su examen la admisión de todos los licitadores que concurrieron al lote 3.

El 23 de junio procedió a la apertura del Sobre BC, referido a la “Propuesta de criterios cuantitativos”, realizando la siguiente valoración:

Empresas	Lote 3				
	Medio ambientales	Criterios sociales	Puntos por plazo de entrega	Puntos por oferta económica	Puntuación total
Innovación Tecnológica en Educación S.L.U.	10	10	10	34,3486	64,3486
Innovae Group S.L.	0	10	10	37,1772	57,1772
Invelon Technologies S.L.	0	10	10	70,0000	90,0000

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del lote 3 a favor de INVELON TECHNOLOGIES, S.L., y por la Resolución 124E/2025, de 14 de agosto, del Director General de Educación y Formación Profesional, se produjo dicha adjudicación.

TERCERO.- Con fecha 28 de agosto, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN EDUCACIÓN, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación. La reclamación, tramitada como Expte. 81/2025, fue estimada parcialmente por el Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre, de este Tribunal, el cual anuló la citada adjudicación y ordenó la retroacción del procedimiento al objeto de valorar nuevamente el cumplimiento de lo exigido en el pliego regulador por la oferta del adjudicatario, requiriendo, en su caso, la oportuna aclaración.

CUARTO.- Con fecha 20 de octubre, la Mesa de Contratación *“se reúne con el fin de ejecutar el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos. Esto supone solicitar la subsanación oportuna sobre el cumplimiento de los requisitos para licitar, es decir, de las prescripciones técnicas de la oferta de INVELON TECHNOLOGIES, S.L.*

Dado que en los requisitos técnicos presentados la empresa únicamente indica cinco de las temáticas requisito para la admisión, omitiendo “Servicios comerciales” y “Gestión administrativa, marketing y publicidad”, de conformidad con los artículos 51.2 y 96 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, la mesa

acuerda solicitar la subsanación de la documentación respecto a los requisitos técnicos de licitación”.

Con fecha 21 de octubre se notificó a dicha empresa el correspondiente requerimiento de subsanación, que fue atendido el 23 de octubre en los siguientes términos:

“- Que la oferta presentada por INVELON TECHNOLOGIES, SL, si incluye las siete temáticas establecidas en el pliego, dando cumplimiento al total de requisitos establecidos en el pliego, tal como se declaró en la presentación de oferta.

- Que las temáticas incluidas son las que se indican a continuación: (...).

- Que la presente no implica modificación alguna de la oferta presentada, confirmando que no se altera ninguno de los valores a efectos de valorar en el procedimiento, confirmando que la oferta presentada si incluye las siete temáticas indicadas”.

Con fecha 4 de noviembre, la Mesa de Contratación *“se reúne con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos para licitar, es decir, de las prescripciones técnicas de la oferta de INVELON TECHNOLOGIES, S.L. tras la solicitud de subsanación. La empresa presenta documento de subsanación el 23 de octubre de 2025.*

Se constata que en el documento sobre requisitos técnicos presentados por la empresa se indican las siete temáticas requisito para la admisión, incluyendo “Servicios comerciales” y “Gestión administrativa, marketing y publicidad”, lo que determina el cumplimiento del Anexo I del pliego regulador establece las “Prescripciones Técnicas”, respecto al lote 3.

Por lo tanto, la mesa de contratación admite a la empresa INVELON TECHNOLOGIES, S.L.

Dado que el resto de trámites realizados se habrían mantenido igual de no haberse cometido la infracción, la mesa en la licitación acuerda proponer la

adjudicación a la empresa INVELON TECHNOLOGIES, S.L. al órgano de contratación, el Director General de Educación y Formación Profesional”.

Por la Resolución 186E/2025, de 12 de noviembre, del Director General de Educación y Formación Profesional, se adjudicó el lote 3 del contrato a INVELON TECHNOLOGIES, S.L.

QUINTO.- Con fecha 20 de noviembre, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN EDUCACIÓN, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación. Requerida su subsanación, esta se produjo el 21 de noviembre.

Alega que su reclamación se fundamenta en la indebida modificación de la oferta de la adjudicataria, que se hace mediante el trámite de subsanación otorgado por la Mesa de Contratación, lo que ha generado que aquella complemente su oferta.

Señala que Invelon Technologies subsanó su oferta limitándose a adicionar lisa y llanamente dos nuevos simuladores para incorporar las dos temáticas restantes exigidas en los pliegos, siendo indiscutible e incuestionable que la oferta debe ser excluida, ya que no se ha aclarado o subsanado en términos legalmente admisibles, sino que se ha completado la oferta, añadiéndose lo que antes no estaba.

Manifiesta que los contenidos cuya ausencia motivó el requerimiento de subsanación no consistían en meras temáticas genéricas dentro de un único simulador, sino en programas o simuladores independientes, cada uno con su propia finalidad pedagógica y destinados a centros concretos, tal y como establece el pliego técnico. Así, la propia Invelon denomina “simuladores” a estas nuevas incorporaciones, confirmando que se trata de programas añadidos y no de aclaraciones sobre los ya existentes. Alega que ello supone una modificación sustancial de la oferta, vulnerando el artículo 97 de la LFCP y los principios de igualdad de trato y libre competencia, al permitir que un licitador amplíe su propuesta fuera del plazo de presentación.

Igualmente, alega que, por consiguiente, la oferta debe ser excluida por no cumplir las prescripciones técnicas mínimas exigidas, como ya tuvieron ocasión de sostener en la anterior reclamación especial interpuesta en relación con este contrato.

Concluye señalando que es irrelevante que la oferta técnica sea o no evaluable con arreglo a los criterios de adjudicación, siendo lo relevante que la propuesta técnica constituya la oferta de cada licitador y su presentación es obligatoria.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se declare la invalidez de la adjudicación recurrida y se acuerde la retroacción del procedimiento de licitación al objeto de que el órgano de contratación excluya la oferta presentada por Invelon Technologies, S.L., adjudicándosele el lote 3 a la reclamante.

SEXTO.- Con fecha 24 de noviembre, el órgano de contratación aportó el expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala que Invelon Technologies, S.L. debía subsanar la memoria, lo que supone una declaración del cumplimiento de los requisitos, siendo esto lo que hizo al entregar la memoria incluyendo las siete temáticas, sin que pueda entenderse como una modificación de la oferta.

Asimismo, señala que, como consecuencia de ello, la oferta de dicha empresa no va a obtener más o menos puntuación, y que, siendo el error cometido la falta de un requisito técnico o criterio de admisión, no un criterio de adjudicación, procede aplicar el artículo 96 de la LFCP, habiendo actuado la Mesa de Contratación correctamente. Solicita, por ello, la desestimación de la reclamación interpuesta.

SÉPTIMO.- El 24 de noviembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado con fecha 27 de noviembre alegaciones por parte de INVELON TECHNOLOGIES, S.L.

Señala dicha empresa que la reclamación parte de un supuesto falso, ya que Invelon nunca indicó que su oferta estuviera limitada a cinco simuladores. Así, en su memoria sólo describió algunos contenidos a modo ilustrativo, lo que no implica exclusión ni renuncia a los restantes. Manifiesta también que, junto con la memoria, aportó una declaración responsable de cumplimiento íntegro de todas las prescripciones técnicas del pliego, incluida la obligación de ofertar al menos siete temáticas, tal y como consta en el expediente (sobre A) y señala este Tribunal en su Acuerdo 83/2025.

Alega, asimismo, que la memoria técnica incluida en el sobre A es documentación administrativa, no oferta valorable, por lo que es plenamente subsanable. Señala que la subsanación aportada por Invelon no incorporó ningún contenido nuevo, ni alteró la oferta económica o técnica evaluable del sobre BC, sino que simplemente confirmó aquello que ya había declarado responsablemente: el cumplimiento íntegro de las siete temáticas del Anexo I.

Concluye señalando que la petición de exclusión es excesivamente rigorista, severa y desproporcionada, siendo incompatible con el carácter garantista y finalista del artículo 96 de la LFCP, que pretende evitar exclusiones desproporcionadas basadas en defectos formales que no afectan al contenido real de la oferta, por lo que solicita la desestimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de adjudicación, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación especial, la impugnación de la Resolución 186E/2025, de 12 de noviembre, del Director General de Educación y Formación Profesional, por la que se adjudica a la empresa INVELON TECHNOLOGIES, S.L. el lote 3 del contrato de *“ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA AULAS ATECA 2025 AULAS TÉCNICAS APLICADAS”*, con destino a centros públicos de Formación Profesional de Navarra.

Por un lado, la recurrente sostiene que, con la subsanación o aclaración practicada, la adjudicataria ha modificado o completado su oferta mediante la adición de dos simuladores; por consiguiente, considera que dicha oferta debe ser excluida al incumplir las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el Anexo I del Pliego Regulator.

El órgano de contratación, por su parte, considera que la subsanación realizada resulta conforme con lo previsto en el artículo 96 de la LFCP, no afectando a la oferta objeto de valoración en aplicación de los criterios de adjudicación.

Invelon Technologies, S.L., empresa adjudicataria del lote, ha comparecido en el procedimiento de reclamación formulando alegaciones en las que señala que en su memoria técnica en ningún momento afirmó que su oferta se limitara a cinco contenidos de realidad virtual, sino que únicamente describió algunos de ellos con carácter orientativo, lo que no implica exclusión ni renuncia a los restantes. Alude, asimismo, a la declaración responsable que aportó, en la que manifestaba el cumplimiento íntegro de todas las prescripciones técnicas del pliego.

Vistas las alegaciones formuladas por las partes, procede recordar que, en el procedimiento de adjudicación de este contrato, la parte recurrente ya interpuso una reclamación especial, que fue estimada parcialmente mediante el Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre, de este Tribunal.

Acuerdo en el que se aludía a la reiterada doctrina relativa a la consideración de los pliegos del contrato como su ley reguladora, doctrina que deriva del artículo 53.1 de la LFCP y a la que se refiere asimismo la cláusula 17.1 del pliego. Dijimos igualmente en dicho Acuerdo que ese carácter vinculante debe predicarse también de las prescripciones técnicas que, conforme al artículo 60 de la LFCP, forman parte de los pliegos. Asimismo, señalamos que *“las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo la exclusión de la oferta”,* y que *“para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa”.*

También sostuvimos que “el artículo 53.1 LFCP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

En ese sentido, procede recordar que la cláusula 17.2 del Capítulo II del pliego regulador del contrato establece que en el Sobre A “Propuesta técnica y documentación administrativa”, debía incluirse, entre otra documentación, “a) Una descripción de la propuesta técnica, incluyendo marca y modelo de los materiales, artículos, software e instalaciones a suministrar (en base a lo solicitado en el ANEXO I). La descripción en este apartado ha de ser técnica. Quedarán automáticamente excluidas del procedimiento aquellas propuestas que en este apartado presenten información a valorar con los criterios cuantitativos a incluir en el Sobre BC (como el plazo de entrega o la oferta económica).

Los equipos presentados a esta licitación deberán cumplir como mínimo con las especificaciones técnicas recogidas en el pliego de Condiciones Técnicas Esenciales de esta licitación. Los licitadores deberán aportar:

1. Un documento con la oferta técnica de las Condiciones Técnicas de la presente licitación, en el que se incluya la siguiente información:

- Características del equipo ofertado, incluyendo marca y modelo de los materiales, artículos, software e instalaciones a suministrar.

- Indicación expresa de si cada una de las características del equipo ofertado cumple o supera las características técnicas mínimas requeridas en el ANEXO I.

2. Una declaración responsable en la que conste el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones técnicas exigidas (ANEXO IX).

3. Documentos técnicos, catálogos y certificaciones que justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos.”

Por otro lado, el Anexo I del pliego regulador establece las “Prescripciones Técnicas”, señalando, respecto del lote 3, que se solicita “Equipamiento diverso para Zona Realidad Virtual”, lo que incluye:

- 12 Gafas de realidad virtual inmersiva.
- 6 Contenidos de Realidad Virtual.
- 4 Plataformas de formación que integre los contenidos de realidad virtual.

En cuanto a los contenidos de Realidad Virtual, el pliego técnico señala que los requisitos mínimos son:

“o Contenidos compatibles con los principales dispositivos de VR del mercado. Los paquetes de contenidos para cada Centro se seleccionarán desde la Sección de Proyectos e Internacionalización de la Formación Profesional del Departamento de Educación de Navarra. Para realizar la selección, entre las opciones deberán encontrarse, al menos, estas temáticas (relacionadas con las titulaciones de los centros en los que se implantarán las aulas Ateca):

- Servicios comerciales*
- Mantenimiento de vehículos*
- Fabricación y montaje*
- Instalaciones eléctricas*
- Gestión administrativa, marketing y publicidad*
- Mecatrónica*

- Prevención de riesgos laborales

o Incluidas las licencias necesarias para todos los dispositivos VR incluidos en el presente pliego, para uso perpetuo (a contar desde la fecha de aceptación de la formación relacionada con este suministro). ”

La adjudicataria incluyó en el sobre A de su oferta la descripción de su memoria en la que se incluían los contenidos de Realidad Virtual y manifestaba que *“En las siguientes secciones, se presenta una descripción técnica de los principales simuladores desarrollados por Invelon, detallando sus funcionalidades, con el objetivo de mostrar cómo cada uno de ellos puede integrarse en los centros de formación profesional, digitalizando diferentes procesos formativos”*. Y, a continuación, desarrollaba estos simuladores, indicando expresamente cinco de las temáticas requeridas en las prescripciones técnicas, omitiendo, no obstante, dos de ellas: *“Servicios comerciales”* y *“Gestión administrativa, marketing y publicidad”*.

En aquella ocasión, el reclamante solicitaba la exclusión de la adjudicataria por incumplir de forma expresa, clara e inequívoca las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el pliego como consecuencia de la citada omisión. Sobre la forma de valoración de dicha oferta por la Mesa de Contratación, este Tribunal señaló en el precitado Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre, lo siguiente:

“Por tanto, la posición de este Tribunal al respecto es que la actuación de la Mesa de Contratación debió realizarse atendiendo a la documentación incluida por el licitador dentro de la plataforma PLENA, sin tener en cuenta información exterior, mediante la página web de la adjudicataria, cuyo acceso a través del enlace que figura en el informe de la Mesa de Contratación, ni siquiera resulta posible a día de hoy.

En tanto en cuanto la valoración de la Mesa de Contratación, en su condición de órgano de asistencia técnica especializada, no se ha producido en los términos establecidos, este Tribunal carece de los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, ya que ello supondría suplantar el juicio de la Mesa de Contratación antes de que este se produjera debidamente.

Si la Mesa de Contratación albergaba alguna duda respecto al cumplimiento de las prescripciones técnicas, debió solicitar la oportuna aclaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la LFCP, conforme al cual “Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”.

A continuación, se aludía a la doctrina relativa a la posibilidad de solicitar aclaraciones a los licitadores, sin que ello pueda suponer la modificación del contenido de la oferta presentada, así como a que, en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, solicitando aclaraciones *“cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones”.*

En este sentido, la sentencia 197/2022, de 22 de junio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, señala que es posible solicitar *“aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación”*, y que *“la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previsto”.*

Igualmente, establece que *“Es admisible así una propuesta para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT: se parte de la presunción legal de que ha aceptado*

incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta”, y que “Por tanto, habrá que apreciar ya en cada caso que ese silencio o no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento, no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla”. También que “En definitiva, esa otra línea jurisprudencial, que discurre en paralelo con la que estamos siguiendo en el caso que ahora nos ocupa, viene a poner de manifiesto (...) que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos (...) dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad.”

Por lo tanto, concluimos en el citado Acuerdo que *“la oferta de la adjudicataria debió ser valorada por la Mesa de Contratación, atendiendo a la documentación presentada por el licitador en la plataforma PLENA, procediendo por ello la estimación parcial de la reclamación especial interpuesta, al objeto de retrotraer el procedimiento y valorar nuevamente de forma motivada el cumplimiento de lo exigido en el pliego regulador, requiriendo, en su caso, la oportuna aclaración que no podrá suponer la modificación de la oferta, por cuanto ello atentaría contra los principios de concurrencia e igualdad de trato.”*

En cumplimiento de dicho Acuerdo, la Mesa de Contratación acordó, el 20 de octubre, solicitar a Invelon Technologies, S.L. la subsanación de la oferta presentada, con el fin de que acreditara el *“cumplimiento de los requisitos para licitar”*. Este requerimiento fue atendido por el licitador, quien indicó que su oferta *“si incluye las siete temáticas establecidas en el pliego, dando cumplimiento al total de requisitos establecidos en el pliego, tal como se declaró en la presentación de oferta”*, señalando a continuación las temáticas incluidas en la misma, siendo estas las requeridas en el pliego de prescripciones técnicas. El licitador concluyó que *“la presente no implica modificación alguna de la oferta presentada, confirmando que no se altera ninguno de los valores a efectos de valorar en el procedimiento, confirmando que la oferta presentada si incluye las siete temáticas indicadas”*.

Atendiendo a dicha subsanación, la Mesa de Contratación acordó, el 4 de noviembre, admitir la oferta presentada, al considerar que se cumplían las prescripciones técnicas citadas respecto a las temáticas o contenidos de realidad virtual requeridos.

Expuesto el contenido de nuestro previo Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre, así como las actuaciones realizadas con posterioridad al mismo, procede responder a las alegaciones formuladas por las partes con ocasión de la nueva reclamación especial interpuesta por Innovación Tecnológica en Educación, S.L.

El análisis debe comenzar por aclarar, dadas las alegaciones formuladas tanto por el órgano de contratación como por el adjudicatario del lote 3 de este contrato, que, aunque no se trata de un contenido de la oferta valorable mediante la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, la propuesta técnica sí forma parte de la oferta y se utiliza, según se indica en el mismo, para valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas de la licitación. No nos encontramos, por lo tanto, ante documentación acreditativa de la capacidad o solvencia en los términos previstos en el artículo 96 de la LFCP, sino ante una oferta o propuesta técnica, siendo así como se califica en el propio pliego, en su cláusula 17.2.

Igualmente, cabe señalar que este Tribunal aludió en su Acuerdo a la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre la oferta en caso de que la Mesa de Contratación tuviera alguna duda respecto al cumplimiento de las prescripciones técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la LFCP, que establece que *“Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”*.

Sin embargo, como se ha señalado, la Mesa de Contratación no solicitó la aclaración de la oferta, sino su subsanación, proceder que, no obstante, no ha sido objeto

de discusión por el reclamante. Este afirma que *“la actual adjudicataria, aprovechando el trámite de subsanación/aclaración otorgada por la Mesa de contratación, lejos de subsanar o aclarar su oferta, la ha modificado, circunstancia esta que debe concluir a su exclusión del procedimiento de licitación”*. Por ello, resulta procedente resolver la reclamación en los términos en que ha sido interpuesta, determinando si, efectivamente, se ha modificado la oferta, extremo expresamente prohibido por el citado artículo 97.

Tal y como argumenta la adjudicataria, esta adjuntó a su oferta una declaración en la que manifiesta que *“el suministro ofertado reúne como mínimo, todas y cada una de las características exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*, manifestando así su voluntad inequívoca de cumplirlo. No obstante, tal y como este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones —por todas, en su Acuerdo 53/2025, de 25 de junio—, la declaración genérica de cumplimiento de las prescripciones técnicas no puede prevalecer sobre el contenido de la oferta. En este sentido, el citado Acuerdo indica que *“la declaración genérica relativa al cumplimiento de las características técnicas exigidas en el pliego no puede erigirse sobre el contenido de la propia oferta”*. Asimismo, en el Acuerdo 65/2022, de 17 de junio, indicamos que *“Sin embargo, resulta evidente que una declaración genérica relativa al cumplimiento de las prescripciones técnicas no puede prevalecer sobre las conclusiones que se extraigan del examen de la oferta, de tal forma que, si de ésta resulta un incumplimiento claro y expreso del pliego técnico, el mismo no puede obviarse al socaire de la declaración genérica formulada.”*

Es necesario, por lo tanto, examinar la oferta presentada por el adjudicatario como propuesta técnica, en la que este advertía, como ya se ha señalado, que *“se presenta una descripción técnica de los principales simuladores desarrollados por Invelon”*, de donde no puede colegirse que los detallados sean los únicos de los que dispone el licitador, ni que su voluntad fuera no ofertar todos los exigidos en el pliego técnico, sino únicamente los expresamente indicados. Esta interpretación se ve corroborada por la documentación presentada tras el requerimiento cursado por la Mesa de Contratación y, por tal motivo, no consideramos que constituya una alteración o modificación de la oferta contraria a la LFCP.

Cabe insistir en este punto en lo ya expuesto en el Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre, en el que, con expresa cita de la Resolución 252/2023, de 13 de abril, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, señalamos que *“es necesario partir del hecho de que, ante la duda de que puedan suscitar las ofertas en orden al cumplimiento o no de las prescripciones exigidas, no corresponde presumir su incumplimiento y descartarlas automáticamente, sino que esta drástica medida que lleva a la exclusión de la empresa de la licitación debe adoptarse cuando el incumplimiento sea expreso y palmario, de forma que no haya ninguna duda de que la oferta es incongruente, se opone abiertamente a las condiciones de la licitación, contradice o no se corresponde con el objeto del contrato o impide su finalidad, y no es posible efectuar una interpretación favorable sobre el mismo cumplimiento o ajuste”*, y que *“de acuerdo con la doctrina en este ámbito, no puede exigirse a los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino una descripción técnica suficiente a fin de que la mesa pueda calificar y valorar las ofertas, lo que conduce a una presunción de ajuste de las ofertas en las prescripciones exigidas, ante la omisión de referencias que podrían resultar redundantes, de acuerdo con la aceptación incondicionada que supone la presentación de la oferta en la licitación (...). Así, si de la documentación presentada con la oferta no consta claramente el incumplimiento, sino simplemente la duda, la actuación más respetuosa con los principios de igualdad de trato y concurrencia que los órganos de contratación deben velar ex artículos 1 y 132.1 de la LCSP es la de solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que sea necesaria a fin de disipar la duda, con el límite infranqueable de que la nueva documentación presentada no constituya un cambio o modificación sustancial de la oferta inicial a fin de ajustarla a las condiciones exigidas, tal y como resulta de una doctrina y jurisprudencia también consolidadas”*.

Dicho Acuerdo hacía asimismo referencia a la doctrina relativa a la posibilidad de solicitar aclaraciones a los licitadores respecto de sus ofertas, tal y como se recoge en el Acuerdo 18/2025, de 21 de febrero, y en la Resolución 1527/2022, de 1 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la cual establece lo siguiente respecto de la procedencia de la aclaración: *“Este Tribunal ha aplicado la*

doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021, de 5 de marzo, o 283/2021, de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833 y 840/2021, ambas de 8 de julio, 1439/2021, de 21 de octubre, o 181/2022, de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022, de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021, de 29 de septiembre, o 117/2022, de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017, de 28 de abril, 1589/2021, de 12 de noviembre, o 1697/2021, de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022, de 20 de enero).”

Esto es lo acaecido en el presente caso, en el que la aclaración no completa ni varía la oferta técnica inicialmente formulada, sino que esclarece su contenido al indicar el licitador que la misma no se limita a las temáticas incluidas a modo de ejemplo, sino que también abarca todas las requeridas en el Anexo I, que contiene las prescripciones técnicas del contrato, confirmando así la voluntad expresada en su declaración de cumplimiento del pliego.

Cabe aludir, a este respecto, al Acuerdo 48/2025, de 12 de junio, de este Tribunal, conforme al cual puede citarse *“en el mismo sentido, la Resolución 198/2019, de 8 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuya virtud “asiste la razón al órgano de contratación cuando advierte que la recurrente no confirmó de manera expresa que garantizaba “el cumplimiento del artículo 26 del Pliego Administrativo relativo a subcontratación de servicios”, pero se trataría de un incumplimiento que en modo alguno puede justificar la exclusión de un licitador, por resultar innecesario, pues la mera presentación de la proposición implica la aceptación incondicionada del pliego (art. 139.1 LCSP). (...).*

Huelga decir que el contenido de tales funcionalidades tendrá que atenerse, preceptivamente, a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas (doc. 13 del expediente administrativo), aceptado incondicionadamente por los licitadores al presentar su proposición (art. 139.1 LCSP), pues tal aceptación ha de considerarse extensible a los requisitos técnicos (y así lo indicaba este Tribunal en su Resolución 549/2015, de 12 de junio y las que en ellas se citan).”

Igualmente, siguiendo lo manifestado en dicho acuerdo, “este Tribunal no aprecia en ello un incumplimiento del pliego determinante de la exclusión de su oferta toda vez que, como ya se ha expuesto, tal decisión sólo debe producirse cuando aquella se oponga frontal y expresamente a lo dispuesto en el pliego técnico, no pudiendo exigirse que los licitadores reproduzcan en sus ofertas todas y cada una de las prescripciones del pliego, sino sólo aquellas necesarias para comprobar que las mismas dan cumplimiento al objeto del contrato, debiendo presumirse, en caso de omisiones, que la propuesta se ajusta en el aspecto omitido al pliego, tal y como deriva del artículo 53.1 de la LFCP.”

De lo expuesto cabe concluir, conforme a lo razonado, que del contenido de la oferta del adjudicatario no se evidencia un incumplimiento claro, expreso y patente del pliego que deba conllevar su exclusión, debiendo prevalecer la presunción legal de adecuación de la misma al pliego, habiéndose aclarado por parte del licitador cualquier posible oscuridad o inconcreción, sin que ello haya supuesto modificación alguna de la oferta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN EDUCACIÓN, S.L. frente a la

Resolución 186E/2025, de 12 de noviembre, del Director General de Educación y Formación Profesional, por la que se adjudica el lote 3 del contrato de “*ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA AULAS ATECA 2025 AULAS TÉCNICAS APLICADAS*” a la empresa INVELON TECHNOLOGIES, S.L.

2º. Notificar este acuerdo a INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN EDUCACIÓN, S.L., al Departamento de Educación, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 29 de enero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.